en el presente artículo, será necesario que la interconexión permita a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera obtener una información completa, homogénea y verificable de la actividad de cada uno de los Creadores en todos los sistemas interconectados.

c) Cotizaciones en Infomedas y, cuando así lo determine la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en otras plataformas de negociación electrónica en que se negocie Deuda Pública española.»

El párrafo 4.3 quedará redactado como sigue:

«4.3 No se establecerá una clasificación mensual de Creadores con arreglo a su actividad sino que se calculará la posición de cada uno con respecto a la media del grupo. Mensualmente, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará a los interesados, a efectos del incremento de su opción para el acceso a las segundas vueltas en los términos establecidos en el punto 1.2 de esta Resolución, quiénes han resultado las entidades beneficiarias de dicho incentivo. Con carácter anual, el Director general del Tesoro y Política Financiera hará público quiénes han sido las entidades que, de acuerdo con la evaluación realizada siguiendo lo indicado en el apartado 4.1 de esta Resolución, han mantenido una más intensa actividad de creación de mercado.»

5. En el punto 5, relativo a la solicitud y reconocimiento de la condición de Creador de Mercado, se añade un nuevo párrafo 5.3 que quedará redactado como sigue:

«5.3 En cualquier caso, para acceder a la condición de Creador de Mercado, las entidades solicitantes deberán haber obtenido previamente la condición de Negociantes de Deuda Pública, cumpliendo los requisitos técnicos y de solvencia exigidos a los mismos, y haber actuado durante un período mínimo de un mes cumpliendo plenamente con las obligaciones establecidas para los Negociantes, demostrando, con su actividad en los mercados primario y secundario, que, por encima de lo que exigiría el estricto cumplimiento de las dichas obligaciones mínimas, existe un compromiso con el mercado español de Deuda Pública semejante al que se requiere del conjunto de los Creadores de Mercado.»

Disposición transitoria.

Las entidades que, a la entrada en vigor de la presente Resolución, tuvieran reconocida la condición de Creador de Mercado, la conservarán, a menos que manifiesten por escrito, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que no aceptan las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Resolución de 23 de julio de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 11 de febrero que regula la figura del Creador de Mercado.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día 3 de mayo de 2000.

Madrid, 10 de abril de 2000.—La Directora general, Gloria Hernández García.

7275 *RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2000, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 4 de marzo de 1999, reguladora de la figura de Entidad Negociante de Deuda Pública del Reino de España.*

La Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 4 de marzo de 1999 regulaba la figura de Entidad Negociante de Deuda Pública del Reino de España, estableciendo los requisitos y el procedimiento para obtener tal condición, los derechos y obligaciones que conlleva su otorgamiento, y las circunstancias que determinan la pérdida de dicha condición.

La introducción del euro y el desarrollo de nuevos sistemas de negociación han alterado el marco en que se desenvuelven los mercados financieros europeos en general y los de Deuda Pública en particular. La moneda única, al reducir las diferencias entre los mercados nacionales de Deuda Pública en euros, ha supuesto una mayor sustituibilidad entre los productos emitidos por los Tesoros del área. La necesidad de competir en este nuevo entorno hace especialmente importante para los soberanos contar con un grupo de entidades comprometidas con la liquidez de su mercado de Deuda. Asimismo, la creciente importancia que las plataformas de negociación electrónica están adquiriendo en la negociación de renta fija obliga a redefinir las condiciones en que desarrollan su actividad las entidades que colaboran con el Tesoro asegurando la liquidez del mercado secundario.

En virtud de lo anterior, he dispuesto modificar la Resolución de 4 de marzo de 1999, reguladora de la figura de Entidad Negociante de Deuda Pública del Reino de España, en los siguientes términos:

1. Las referencias a «la Red de Mediadores entre Negociantes de Deuda Pública Anotada», contenidas en la Resolución de 4 de marzo de 1999, por la que se regula la figura de Entidad Negociante del Reino de España, se entenderán hechas a la plataforma de INFOMEDAS.

2. Los puntos 3 y 4 de la Resolución de 4 de marzo de 1999, por la que se regula la figura de Entidad Negociante del Reino de España, quedan redactados como se recoge a continuación:

«3. Derechos de los Negociantes.

3.1 Posibilidad de acceder a la condición de Creador de Mercado en la forma y condiciones establecidas en la normativa reguladora de dicha figura.

3.2 La condición de Negociante será valorada en la elección de contrapartidas para operaciones que pueda realizar la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, tales como operaciones de permuta financiera o emisiones en divisas.

4. Obligaciones de los Negociantes de Deuda del Reino de España.

Los Negociantes de Deuda del Reino de España deberán:

4.1 Mantener una participación en la negociación mensual en INFOMEDAS superior al 2 por 100 del total negociado, definido como la suma de compras y ventas de Bonos y Obligaciones del Estado al contado durante el mes. También podrá considerarse, a efectos del cumplimiento de esta obligación, la negociación de Bonos y Obligaciones del Estado en otras plataformas electrónicas que determine la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en los mismos términos de lo dispuesto en la normativa referente a los Creadores de Mercado.

4.2 Cotizar en la pantalla de INFOMEDAS las tres referencias de Bonos y Obligaciones del Estado escogidas como ''benchmark'' en la reunión mensual de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y los Creadores de Mercado para los plazos de tres, cinco y diez años. Estas tres referencias deberán cotizarse en las siguientes condiciones de diferencial máximo demanda-oferta (expresado en céntimos sobre el precio) y de volumen mínimo (expresado en millones de euros):

Plazo	Diferencial máximo — Céntimos en precio	Cantidad mínima — Millones de euros
3 años	4	10
5 años	5	10
10 años	7	10

A los efectos del cumplimiento por parte de los Negociantes de las obligaciones de cotización establecidas en el presente apartado, se aplicarán, en cuanto al cómputo del tiempo y la forma de cotización, las mismas reglas que las establecidas para los Creadores, en virtud de la Resolución de 10 de abril de 2000, por la que se modifica la Resolución de 11 de febrero de 1999, reguladora de la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España.

4.3. Aportar la información que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera pueda solicitar sobre el mercado de Deuda Pública en general y la actividad del Negociante en dicho mercado en particular.

4.4 Asegurar con su actuación el buen funcionamiento del mercado, respetando las condiciones operativas que se establezcan. En concreto, se tomarán las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la estanqueidad entre la operativa de los miembros del sistema electrónico de negociación y los terceros.

4.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá eximir a los Negociantes del cumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores en circunstancias excepcionales de mercado. Para ello será necesaria una solicitud suficientemente justificada, presentada por, al menos, tres Negociantes.

4.6 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera evaluará mensualmente el cumplimiento por parte de los Negociantes de las obligaciones contenidas en esta Resolución.»

Disposición transitoria única.

Las entidades que, a la entrada en vigor de la presente Resolución, tuvieran reconocida la condición de Entidad Negociante del Reino de España, la conservarán, a menos que manifiesten por escrito ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que no aceptan las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día 3 de mayo de 2000.

Madrid, 10 de abril de 2000.—La Directora general, Gloria Hernández García.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7276 *ORDEN de 7 de abril de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 24 de febrero de 2000, por el que se establece el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.*

La Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda, adoptó el 24 de febrero de 2000, un Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación del citado Acuerdo como anexo a la presente Orden.

Madrid, 7 de abril de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

ANEXO

Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España

Tanto la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, en su artículo 50, apartado dos, letra c), como la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 en su artículo 48, apartado dos, letra c), autorizaron la concesión de avales del Estado, con un límite máximo de 4.500.000.000 y 6.500.000.000 de pesetas, respectivamente, para garantizar operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por navieras domiciliadas en España con el objetivo de facilitar la renovación de la flota mercante.

En ambos casos se confió a la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la determinación del procedimiento para la concesión de los avales del Estado. En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en sus reuniones de los días 23 de abril de 1998 y 20 de mayo de 1999, adoptó para los ejercicios de 1998 y 1999, respectivamente, los acuerdos por los que se establecía el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España. Ambos acuerdos fueron publicados por Órdenes del Ministerio de la Presidencia de 9 de junio de 1998 y de 9 de julio de 1999.

El procedimiento utilizado llevó, al limitar en exceso el plazo concedido a las empresas navieras para solicitar un aval del Estado, a ofrecer dificultades para presentar la documentación requerida.

La Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 en su artículo 50, apartado dos, letra c), establece un límite máximo